

Señor
JUEZ DE TUTELA (Reparto)
E. S. D.

Ref.: Acción de Tutela de **HUGO RAMIREZ RODRIGUEZ** contra el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA**.

HUGO RAMIREZ RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.113.012 de Neiva – Huila, domiciliado en la ciudad de Neiva (Huila), obrando en nombre propio, manifiesto al despacho que interpongo Acción de Tutela, contra el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA**, por la vulneración de los derechos fundamentales de acceso a la Administración de Justicia, violación del debido proceso y del derecho a la defensa y los demás derechos que el señor Juez Constitucional considere conculcados.

Esta acción la fundamento en los siguientes...

HECHOS

PRIMERO: El 12 de abril de 2018, la señora María Stella Rivera, por intermedio de apoderado, presentó demanda de Deslinde y Amojonamiento, en contra de MARIA ALPIDIA RODRIGUEZ DE RAMIREZ (q.e.p.d.) y contra la heredera determinada GREY RAMIREZ RODRIGUEZ, demanda a la que le correspondió el radicado 41001400300820180027200.

SEGUNDO: La demanda no se presentó contra la sucesión de la MARIA ALPIDIA RODRIGUEZ DE RAMIREZ (q.e.p.d.), a pesar de haber fallecido antes de su presentación, tal como aparece en la prueba que el mismo actor adjuntó, no contra los herederos indeterminados como debía haberse hecho.

TERCERO: El 23 de mayo de 2018, este despacho judicial, admitió la demanda, en contra de MARIA ALPIDIA RODRIGUEZ DE RAMIREZ.

CUARTO: En el auto admisorio, el despacho ordenó correr traslado a GREY RAMIREZ RODRIGUEZ, en calidad de heredera determinada, pero no la tuvo como demandada. Tampoco el despacho ordeno emplazar a los herederos indeterminados de la causante MARIA ALPIDIA RODRIGUEZ DE RAMIREZ.

QUINTO: El día 4 de octubre de 2018, el doctor JOSE EVER LEÓN PARRA, actuando en representación de la heredera determinada GREY RAMIREZ RODRIGUEZ, contesta la demanda.

SEXTO: El 18 de septiembre de 2018, el apoderado actor, radica un memorial, solicitando nombrar curador de los herederos indeterminados, que fue solicitado con la demanda y no se ha cumplido con dicho trámite, pero se al demandante se le olvidó solicitar, en primer lugar que

los reconozca como demandados a los herederos indeterminados y en segundo lugar que el despacho procediera a emplazarlos, como legalmente corresponde.

SEPTIMO: El 29 de octubre de 2018, sin haberse demandado a los Herederos Indeterminados y sin haberse reconocido como tal en el auto admisorio y sin ni siquiera haberlos emplazado, el despacho nombra como curador al Doctor Alexander Polonia Vargas, para representar en este proceso a los herederos indeterminados de la causante MARIA ALPIDIA RODRIGUEZ DE RAMIREZ (q.e.p.d.), quien se notifica y posesiona el 21 de noviembre de 2018 y contesta la demanda el 26 de noviembre del mismo mes y año.

OCTAVO: Según constancia secretarial del 27 de noviembre de 2018, se señala que "El día inmediatamente anterior a las cinco (5) de la tarde, venció el termino de tres (3) días con que contaban los herederos indeterminados de MARIA ALPIDIA RODRIGUEZ (q.e.p.d.), quienes se notifican a través de curador Ad-litem. En término el curador Ad-litem descubre el traslado de la demanda y presenta escrito de excepciones...", siendo contestadas por el apoderado actor el 7 de marzo de 2019.

NOVENO: Mediante providencia del 8 de marzo de 2019, el despacho señala fecha para la diligencia de deslinde para el día 14 de mayo de 2019 y decreta pruebas.

DECIMO: Llegado el día señalado para la diligencia de deslinde, esta se practica, siendo declarado procedente.

DECIMO PRIMERO: La fecha de la diligencia para "dejar en posesión a las partes de los respectivos terrenos, con arreglo a la línea fijada", fue aplazada en varias oportunidades, por diversos motivos, hasta que por auto del 11 de octubre de 2021, y por fin se fijó fecha para el día martes siete (7) de diciembre de 2021.

DECIMO SEGUNDO: En el auto del 11 de octubre de 2021, se dijo textualmente: "**... SEGUNDO: EXHORTAR a los apoderados judiciales y/o partes involucradas con el fin de que remitan al correo institucional, el correo electrónico por medio del cual accederán a la audiencia virtual, advirtiendo que, si no es suministrada esta información, la audiencia se adelantará dejando constancia de su inasistencia.**"

DECIMO TERCERO: Llegado el día de la audiencia, siendo las 7:30 de la mañana, el apoderado de la demandada Grey Ramírez Rodríguez, remitió el correo electrónico de la demandada, como del perito Ingeniero Gabriel Perdomo, para que les remitieran el link para el ingreso a la sala virtual, con el fin de acceder a la audiencia, como fue señalado en el auto del 11 de octubre de 2021.

DECIMO CUARTO: El despacho debió proferir una providencia en el sentido de cambiar su decisión de adelantar la audiencia virtual a audiencia o diligencia presencial, y además realizó la diligencia de entrega del inmueble, en lugar distinto a la ubicación del inmueble que iba a

entregar, lo que configuró una violación al debido y la violación del derecho a la defensa a la parte demandada.

DECIMO QUINTO: Siendo yo heredero de la señora **MARIA ALPIDIA RODRIGUEZ DE RAMIREZ**, no fui emplazado y no me entere de la existencia de la demanda, para poder actuar en el proceso y defender mis derechos y por ese motivo presento incidente de nulidad por intermedio de apoderado judicial.

DECIMO SEXTO: En el momento de la presentación del incidente, el proceso no había terminado aún, porque la demandada había presentado un recurso en contra de diligencia de entrega del inmueble, en la que también le vulneraron los derechos fundamentales.

DECIMO SEPTIMO: El accionado hizo caso omiso a todas las violaciones del derecho fundamental al debido proceso y la legítima defensa y acceso a la administración de justicia y mediante auto del 12 de mayo de 2022, negó lo petitionado en el incidente de nulidad propuesto, decisión que fue recurrida mediante recurso de reposición, sin que se pudiera presentar el de apelación por ser ese, según la ley un proceso de única instancia.

DECIMO OCTAVO: Con providencia fechada el 8 de septiembre de 2022, el juez decide no reponer el auto que niega el incidente de nulidad, sin que me quede otra vía judicial, que esta acción de amparo que invoco.

DECIMO NOVENO: Considero que el accionado ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y que su actuación parcializada se debe a que el apoderado que representó a la demandada Grey Ramírez Rodríguez, hasta el día de su muerte, el Dr. FERNANDO ROJAS SUAREZ (q.e.p.d.), formulo denuncia penal por el delito de prevaricato, ante la Fiscalía General de la Nación,, sin que se hubiera declarado impedido, como debió hacerlo y así evitar que su juicio se viera alterado al tomar las decisiones judiciales.

PETICION

Solicito al señor Juez de Tutela, declarar que se han vulnerado derechos fundamentales de acceso a la Administración de Justicia, violación del debido proceso y del derecho a la defensa y los demás derechos que el señor Juez Constitucional considere conculcados, por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila, y se declaren nulas las actuaciones generadas con violación de mis derechos fundamentales.

PRUEBAS

Solicito al despacho tener como pruebas, todos los documentos y actuaciones que obran dentro del expediente con radicado 41001400300820180027200, cuyo trámite se adelantó por el juzgado accionado, además de los siguientes documentos que al tenerlos en mi poder, los aporto.

1. Incidente de nulidad
2. Auto niega nulidad
3. Recurso de reposición
4. Auto que resuelve recurso de reposición

ANEXOS

Adjunto a este escrito, los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta Acción en los Artículos 29 de la Constitución Política y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, Decreto 01 de 1984, artículo 5, 6, 7, 9, y 10 y demás normas concordantes. Además solicito tener como fundamento a esta acción constitucional, la abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional y en especial la sentencia 016 de 2009.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en el correo electrónico hugitho225@gmail.com.

El despacho judicial accionado, en el Palacio de Justicia de Neiva, Piso 8°, correo electrónico cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Del señor Juez,


HUGO RAMIREZ RODRIGUEZ
C. C. 12.113.012 de Neiva – Huila